

**Expediente 825/2012-F2**

Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** en el Juicio Laboral número 825/2012-F2, que promueve la C. 1.-  
1.- ELIMINADO, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Con fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, la disidente 1.- ELIMINADO, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la Nivelación Salarial, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, se abocó al trámite y conocimiento de la contienda admitiendo la demanda y ordenando emplazar a la entidad demandada. -----

2.- Señalando el 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce para el desahogo de la audiencia trifásica, abriéndose la etapa conciliatoria no siendo posible arreglo alguno, por lo que se abrió la de demandada y excepciones en la cual la accionante amplió su libelo primigenio y ratifico los mismo, por lo que se suspendió la audiencia para otorgarle el termino de ley a la demandada para que diera contestación y después de multiples actuaciones la contienda continuo con data 05 cinco de junio del 2013 dos mil trece los contendientes ratificaron sus libelos respectivos, además de ello se interpuso incidente de acumulación el cual fue admitido y el 17 del mismo mes y año citado con antelación se desistieron del incidente en comento; con posterioridad se interpuso un nuevo incidente por parte de la demandada del cual se desisto; señalándose de nuevo fecha para el desahogo de la audiencia el 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, data en la cual las partes ofertaron los medios convictivos que consideraron pertinentes, reservándose este Tribunal los autos para emitir la resolución de pruebas correspondiente. -----

3.- Mediante resolución de data 04 cuatro de junio del año 2014, se admitieron las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que estas fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes: -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada.---

**III.- DEL ASUNTO.-** La parte ACTORA reclama como acción principal la NIVELACIÓN SALARIAL fundando su demanda en esencia en los siguientes puntos de:-----

(SIC) **CONCEPTOS:**

**A).-** Por la **NIVELACIÓN SALARIAL DE SUELDO** del nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", que asciende a la cantidad de \$  , quincenalmente, de conformidad al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir del mes de Mayo del año 2011.

**B).-** Por el pago en forma definitiva de la cantidad de \$   de manera quincenal, como parte del salario de nuestra representada, en forma retroactiva a partir del mes de yo del año 201 1, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita en el presente juicio, misma que consiste en la diferencia salarial que existe entre el sueldo que percibe la actora   y el que percibe la diversa servidor público   quien es con quien se pretende la nivelación salarial, debido a que ésta última percibe quincenalmente un salario mayor al de nuestra poderdante, no obstante de que ambas cuentan con el mismo nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", desempeñando las mismas funciones, con el mismo esmero, eficiencia y calidad, dentro del mismo horario de labores.

**C).-** Por el pago de los Incrementos Salariales relativos al nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", con el que se pretende la nivelación salarial, mismo que atenta la hoy actora, a partir de fa presentación de esta demanda y hasta que se dé tal cumplimiento a la resolución que se pronuncie en el presente juicio,

**D).-** Por el pago de la diferencia de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL de manera proporcional, que corresponden a las diferencias de salario que existen entre el salario que percibe la accionante y el de la C.  , quienes cuentan con el mismo nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", a ir del presente año 2012.

**HECHOS:**

**1.-**La actora   ingreso a laborar para la Entidad demandada, en el mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y uno, con el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", adscrita a la Dirección de Adquisiciones, del Ayuntamiento aquí demandado, cargo que actualmente sigue ostentando la demandante, percibiendo como sueldo la cantidad de \$   quincenales, con un horario de labores de las

## LAUDO

09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando sábados y domingos.

2.- Nuestra representada durante el tiempo que he laborado para la demandada siempre ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le tas por sus superiores, las cuales ha desempeñado de una manera responsable.

3.- Es el caso que la actora [1.- ELIMINADO] ha realizado las mismas funciones en cuanto a eficiencia, calidad, intensidad, esmero y horario que la C. [1.- ELIMINADO], quien también ostenta el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", desempeñándose dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando sábados y domingos, quien percibe como salario quincenal la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] Moneda Nacional), no siendo posible entonces que nuestra representada perciba como salario una cantidad inferior, tomando en cuenta que desempeña las mismas funciones en tiempo, calidad, esmero y eficiencia, que la citada [1.- ELIMINADO], es decir, resulta del todo ilegal e injustificado que ambas servidoras, teniendo el mismo nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" desempeñando las mismas funciones en igualdad de condiciones y circunstancias y con el mismo horario, no se les pague la misma cantidad por concepto de salario, violentando así las disposiciones constitucionales que emanan del artículo 123 apartados A fracción VII y B fracción V, así como el Principio General de Derecho que reza "**a trabajo igual salario igual**", existiendo como ya lo dejamos precisado en identidad de horarios, funciones, nombramiento, de ahí que comparecemos a demandar por los conceptos antes señalados.

**FUNCIONES:**

**AMBAS, ES DECIR, TANTO LA C. [1.- ELIMINADO] COMO LA ACTORA [1.- ELIMINADO], REALIZAN LAS MISMAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO O PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A",** que consisten básicamente en lo siguiente:

- Recepción de expedientes para la integración completa del expediente para presentarlo a la Comisión de Adquisiciones.
- Revisión de los expedientes, que cuente con la documentación completa. Escaneo del total del expediente presentado (puede ser de 10 hojas hasta veinte mil).
- Elaboración de la presentación en power point de cada uno de los expedientes que se presentaran a consideración de los miembros de la Comisión de Adquisiciones (puede ser de 5 hasta 35 expedientes).
- Foliado de los cuadros comparativos que se presentaran a la Comisión.
- Asistencia a la Comisión de Adquisiciones para apoyar en la recabación de firmas de los integrantes de la Comisión de Adquisiciones (puede durar de 1 a 4 horas dependiendo de la revisión y consideración de los integrantes de la Comisión).
- Sacar fotocopias de todos los expedientes autorizados para entregar una copia a los cotizadores para que ellos a su vez elaboren la orden de compra autorizada por la Comisión.
- Elaboración en Excel de informes de las órdenes de compra y servicio autorizadas por la Comisión.
- Solicitar la elaboración de los fallos de los cuadros comparativos a los cotizadores.
- Escaneo de los fallos firmados por el Director y del acta autorizada por la Comisión de Adquisiciones con el fin de enviarla al área de transparencia.
- Revisión del acta de cada una de las sesiones de la Comisión.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

- Archivo de cada uno de los expedientes autorizados y no autorizados.
- Entrega en custodia de los expedientes al archivo municipal bajo las condiciones e instrucciones del propio archivo municipal (quitar grapas, clips, eliminación de catálogos, etc.)
- Conteo de las hojas de cada uno de los expedientes.
- Captura y rotulación del contenido de cada uno de los expedientes.
- Rotulación de cajas.
- Recepción de la correspondencia para el Coordinador de la Comisión de Adquisiciones.
- Elaboración y recepción de llamadas del Coordinador de la Comisión.

En razón de lo anterior, se considera que la ahora actora, es merecedora de Percibir un sueldo quincenal por la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO Moneda Nacional), a partir del mes de Mayo del dos mil once y no como actualmente que recibe el salario quincenal de \$ 2.- ELIMINADO Moneda Nacional), razones por las que se demanda **la NIVELACION SALARIAL del sueldo que recibe nuestra Representada, con el que percibe la C.** 1.- 1.- ELIMINADO, el cual asciende a la cantidad descrita en primer término, así como el pago de las diferencias salariales señaladas en el inciso B) del capítulo de Conceptos de la presente demanda.

**IV.-** La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de: - - - - -

**(sic) CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS:**

En primer término se manifiesta que resulta del todo **improcedente** la NIVELACION SALARIAL DE SUELDO del nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", que según la actora asciende a la cantidad de \$ 2.- 2.- ELIMINADO de forma quincenal y menos desde el mes de mayo del año 2011; toda vez que no existen los elementos para que se otorgue nivelación salarial de sueldo. Por otra parte en puesto SIN CONCEDER RAZON a la actora, no debe de atenderse a su petición en cuanto a la temporalidad, pues de acuerdo al principio del debido proceso y la certeza jurídica que debe de existir en todo juicio, opera la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual señala el termino de un año esto es: la hoy actora presenta demanda el día 08 de junio del año 2012, por lo tanto por disposición legal y en el supuesto sin conceder la razón a la actora, no puede demandar mas haya del 07 de junio del año 2011, por lo tanto se opone la excepción de prescripción a favor de la demandada.

Es de resaltar que para ésta Entidad Pública si bien es cierto laboran servidores públicos con el nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"**, más cierto resulta que, todos ellos se desempeñan con una marcada diferencia en la realización de sus funciones, en consecuencia, difieren en cuanto a calidad, cantidad, responsabilidad, esmero, funciones y diferencia en horario de labores y prestación de servicios, hipótesis necesarias para la procedencia de la acción que hoy ejerce la actora del presente juicio.

Se robustece y se hace alusión a esta Autoridad Laboral que debe de tomar en cuenta que a la actora no le asiste el derecho a reclamar el pago definitivo del aumento de salario, ya que las percepciones que reciben los servidores públicos son remuneradas de acuerdo a su nombramiento,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**actividades que desempeñan** y sobre todo a la partida presupuestal (capítulo 1000), destinada para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna, así como el Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara mismo que en su numeral 73, reza de la siguiente manera:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 123...**

**Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara**

**"Artículo 73.-...**

Luego entonces, la remuneración de los servidores públicos es presupuestada anualmente, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, lo anterior de conformidad con el artículo 54 bis-2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza:

**Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**"Artículo 54 bis-2.-...**

Además cabe hacer hincapié, que **el pago de salarios se efectúa de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, de acuerdo a LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA;** puesto que de conformidad a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y soberana el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara. Y desde luego el Presupuesto de Egresos es aprobado por el Ayuntamiento con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste se derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y los demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia; lo anterior conforme a lo que establece el precepto legal 166 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la ida presupuestal anual.

En otro orden de ideas, los salarios se otorgan en la medida que el Municipio a otorgarlos de acuerdo a la Partida Presupuestal; por lo que al establecerse en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, lo correspondiente al Plan Municipal de Desarrollo de cada Administración; en consecuencia, se deben de ajustar los Ayuntamientos de acuerdo a lo presupuestado, puesto que el referido Plan Municipal de Desarrollo es de observancia obligatoria para toda la Administración Pública Municipal conforme a lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado no se omite en manifestar, que de acuerdo a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su precepto legal 37, fracción II, que es obligación de los Ayuntamientos el aprobar y aplicar su presupuesto de egresos.

Así mismo según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 79 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal que entre otras cosas prevén de manera coincidente que los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, así como a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad.

De igual manera lo establece el propio Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, en su precepto legal 4, que textualmente prevé lo siguiente:

**"Artículo 4.- ...**

Es por eso que la remuneración de los servidores públicos es regida bajo los ante res principios; por lo tanto, suponiendo **sin conceder** que este Órgano Laboral considerase que le asistiese derecho a la hoy actora, estaríamos violando los principios regentes de la remuneración. El hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no implica necesariamente que deba ser igual el salario; puesto que desempeñan **trabajos diversos** y que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones; y para tal efecto y sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial, de aplicación supletoria al artículo 123, apartado B, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta ser muy subjetivo y ambiguo el anterior precepto, al establecer "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO"; así el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, resulta ser supletorio al anterior precepto al establecer que: "**A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES DE EFICIENCIA TAMBIÉN IGUALES, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL**"; ya que dicho numeral laboral consigna las características para las cuales se pueda dar la nivelación salarial u homologación salarial, luego entonces, al haber una laguna en el artículo 123, apartado B, inciso V, al no ser específico, se cuenta con Tesis Jurisprudenciales, las cuales vienen a enmendar dicha deficiencia y utilizando de apoyo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto al ser muy vaga dicha norma toma aplicación el siguiente criterio:

**"SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS:...**

De igual forma, no es de procederle la reclamación a la nivelación salarial de sueldo, ya que ese derecho no le favorece a la demandante toda vez que para poder exigir la supuesta Nivelación Salarial deberá de reunir los siguientes requisitos tales como; cuales son las actividades que desempeña, lugar donde realiza sus actividades, cual es su puesto y cuál es la jornada de trabajo, así como la cantidad, calidad y sobre todo la responsabilidad en el servicio. Además que como requisito esencial para poder pedir dicha nivelación salarial de sueldo, es el hecho de señalar los mismos requisitos que la persona con la que pretende nivelar su salario, con la finalidad de que sea debidamente planteada la litis; requisitos que en ningún momento especifica el actor, motivo por el cual este H. Tribunal deberá de valorar que no está debidamente planteada la litis, por lo que toma aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.-**

Ahora bien, como se desprende de la demanda planteada por la actora, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica los requisitos referentes a la cantidad, calidad y responsabilidad del que desempeña y más aún no especifica el lugar de adscripción, puesto y funciones que desempeña tanto la actora como la persona con la que pretende la nivelación salarial, quien desempeña diferentes funciones y por siguiente con diferente calidad, cantidad y esmero.

Con lo anterior se considera que su demanda es oscura, por lo tanto se opone desde estos momentos la **excepción de oscuridad, por no ser específico en los lineamientos indispensables para que le prospere la acción**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de nivelación salarial que hoy demanda, tales como especificar el lugar de adscripción, puesto y funciones que desempeña tanto la actora como la persona con la que pretende la nivelación salarial de sueldo, así como la igualdad en funciones, esmero, eficiencia, cantidad, calidad, responsabilidad del trabajo que desempeña y horario de labores y de servicio.

Por lo que al no haber realizado su demanda de manera correcta lo conducente será que se le requiera, y en caso de continuar en la omisión, esta Autoridad del Trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y absolver a nuestra representada por el reclamo realizado por la actora, por tal situación es de manifestarse que es improcedente el pago de las diferencias salariales que solicita la hoy actora, puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente deba ser igual el salario; puesto que desempeñan trabajos diversos y que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la CANTIDAD, CALIDAD, ESMERO Y CUIDADO CON EL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES y CLARO EL HORARIO DE LABORES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS, como se ha manifestado la actora jamás ha desempeñado las funciones en igualdad de condiciones, para lo anterior toma a aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SALARIOS, ACCION DE NIVELACION DE LOS...**

**SALARIOS, PARA LA NIVELACION DE LOS, LA PARTE ACTORA DEBE PROBAR QUE SUS LABORES SON IGUALES A LAS DE OTROS TRABAJADORES...**

**SALARIOS NIVELACION DE LOS...**

**SALARIOS, NIVELACION DE LOS...**

En consecuencia, al no ser equiparable que realice funciones iguales, y al no haberlo hecho así la actora, no reúne los requisitos que para tal efecto se señalan, esta Autoridad del Trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y absolver a nuestra representada por dicho reclamo realizado por la actora, consistente en el pago de nivelación salarial de sueldo.

Es importante mencionar que nuestra representada jamás ha sido omisa en cubrir los emolumentos que a la actora le corresponden, por lo que no se le adeuda cantidad alguna, debido a que se le ha ido cubriendo sus percepciones de conformidad a lo presupuestado y de conformidad a las funciones que tiene encomendadas dentro de su área laboral y nombramiento, por lo que se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, esto en virtud de no deberle cantidad alguna a la actora.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento de la procedencia de la acción intentada por la actora, es de manifestar que **a la accionante le corresponde la carga de la prueba**, es decir, **al solicitar el pago de nivelación salarial de sueldo en relación a lo que percibe un tercero**, argumentando que este último realiza la misma labor y gana un sueldo superior, **debe probar que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y de que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado**, de conformidad a los criterios emitidos al respecto por la Corte, los cuales se transcriben a continuación:

**SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA...**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN...  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO...**

Ahora bien, el monto de los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, siendo el caso que nuestro representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no puede modificar el presupuesto que le fue asignado, ni mucho menos arbitrariamente modificar el salario fijado para cada plaza, esto es, en el sistema burocrático estatal, a diferencia del régimen entre particulares y regulado bajo apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se concibe modificar, en cualquier momento o a capricho de un número minoritario. Por lo tanto, al determinar arbitrariamente sobre la materia de la fijación de los salarios, en tratándose de nivelaciones salariales y diferencias salariales, tomando en consideración la obligación establecida de observar sobre todo dispositivo legal la Constitución Federal, de acuerdo al artículo 133, se violentaría notablemente, al encontrarnos ante la invasión de competencias, ante la notoriedad de que la fijación del monto salarial correspondiente a cada plaza es facultad directa en primer término del Poder Ejecutivo y a su vez del Congreso del Estado, no concibiendo la existencia de ello sin la aprobación del segundo.

Así mismo, cabe hacer alusión, que en consecuencia de lo anterior, en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la cual, en lo que interesa, estableció directamente la facultad de los montos salariales asignados a cada plaza; **no obstante que sean iguales, NO corresponde** a las entidades públicas y/o Ayuntamientos otorgar igual salario; por lo que no se pueden rebasar las obligaciones y facultades que la propia ley fija en su observancia tanto a los titulares de las dependencias como a los propios servidores públicos.

Visto todo lo expuesto, es de señalarles a Ustedes Honorables Magistrados, que a la hoy actora no le asiste derecho en reclamar todas las acciones intentadas, así como la nivelación salarial que pretende al carecer de todo fundamento y razonamientos lógico-jurídicos válidos, tal como se ha señalado en líneas anteriores, en el sentido de que nuestra representada siempre le ha ido pagando su salario y demás percepciones conforme lo ha ido devengando con el nombramiento que hoy ostenta, las funciones inherentes al cargo que desempeña y de acuerdo a la partida presupuestal destinada para su cargo; aunado a lo anterior con la persona con la que pretende la nivelación salarial realiza funciones totalmente distintas, en condiciones de trabajo totalmente diferentes, además de que la C. 1.- ELIMINADO, tiene actividades encomendadas de **MAYOR ATENCIÓN Y CUIDADO, EN CONSECUENCIA SON MAYORES RESPONSABILIDADES** además de que desempeñó sus funciones con mejor calidad e intensidad; razón por la cual no de prosperarle a la actora lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que "**A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL, SIN ISTINCIÓN DE SEXOS**", al no encontrarse en dicho supuesto.

Cabe hacer especial énfasis que nuestra representada jamás ha sido omisa en cubrir ningún tipo de pago que le corresponda a la C. 1.- 1.- ELIMINADO, por lo que desde estos momentos se opone la **EXCEPCION DE PAGO** en virtud de que nuestra representada siempre le ha cubierto su salario y demás prestaciones a que tiene derecho, conforme los ha ido devengando y de conformidad a lo presupuestado, por tanto no se le adeuda cantidad alguna.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**C).-** En cuanto al pago de los incrementos salariales relativos al nombramiento de auxiliar administrativo con el que se pretende la nivelación salarial, se contesta que es totalmente improcedente. Como es bien sabido las prestaciones accesorias siguen el mismo destino y fin de la acción principal por lo tanto lo correcto y procedente es que si la acción principal de Nivelación Salarial de Sueldo **es improcedente** el incremento demandado tampoco sea procedente, lo anterior se acreditará durante el proceso que se siga mediante el cual resultara la improcedencia de esta prestación.

**D).-** En cuanto al pago de diferencia de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, que de forma proporcional demanda la actora por la supuesta diferencia en el pago de salario con otra persona; Se contesta que es totalmente improcedente, como es bien sabido las prestaciones accesorias siguen el mismo destino y fin de la acción principal, por lo tanto lo correcto y procedente es que si la acción principal de Nivelación Salarial de Sueldo es improcedente, el pago de diferencias de forma proporcional demandado tampoco sea procedente, lo anterior se acreditará durante el proceso que se siga mediante el cual resultara la improcedencia de esta prestación.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**1.- En relación a lo manifestado por el actor en este punto:** Se contesta que es falso, ya que la realidad de los hechos es lo siguiente: La verdadera fecha de ingreso fue el 31 de diciembre del año 1996 y no la falsa fecha que señala la actora, en el mismo orden de ideas cabe señalar que la descripción del Puesto que desempeño inicialmente, fue de Aux. Admvo. "C" y a partir del 01 de enero del año 2003, se le otorgó el nombramiento de Aux. Admvo. "A", respecto al salario que señala la actora es falso la realidad es que percibe la cantidad de [REDACTED] 2.- ELIMINADO

[REDACTED] 2.- ELIMINADO. Respecto del horario de labores que señala la actora es falso, como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo anteriormente expuesto queda claro que la actora pretende sorprender la buena fe de este H tribunal señalando hechos frívolos y falsos.

**2.- En relación a lo manifestado por el actor en este punto:** Es falso, la verdad es que su eficiencia es relativa pues las funciones y obligaciones son mucho menor a las que desempeña la C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO

[REDACTED] 1.-, en cuanto a lo que refiere de responsabilidad tampoco la actora cumple pues de forma irresponsable se toma más tiempo del legal para ingerir sus alimentos aunado a que de forma continua tiene retardos al ingresar a su trabajo de la misma forma en diversas ocasiones se ha retirado antes de la hora de salida por lo tanto el concepto de responsabilidad que señala la actora es falsa.

**3.- En relación ha las actividades que dice desempeña el actor en este punto:** Es falso, la actividad que al día de hoy [REDACTED] 1.- ELIMINADO

conlleva mayor responsabilidad en cuanto a cantidad, calidad, esmero y en varias de las ocasiones, dedica mayor tiempo al desempeñar su trabajo, lo anterior quedara demostrado con los medios de convicción. En cuanto a lo que señala la actora a las percepciones de la persona con quien pretende homologarse como lo acreditaremos [REDACTED] 1.- ELIMINADO

percibe de forma quincenal un pago neto de sus servicios [REDACTED] 2.-

[REDACTED] 2.- ELIMINADO como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno, en cuanto al tiempo, calidad, esmero y eficiencia. Son totalmente diferentes pues la disposición en el trabajo conlleva diferente calidad y esmero entre la hoy actora y con quien pretende homologarse. En cuanto a las funciones que señala la actora son totalmente falsas la verdad es que solo folea algunos cuadros comparativos, saca foto copias de algunos papeles y algunas veces recibe documentos, inclusive esta

desempeña sus actividades en la DIRECCION DE ADQUISICIONES, que se localiza en un lugar totalmente diferente al de la persona con quien pretende homologarse. La verdad es que la actora pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando actividades inciertas y algunas de ellas inexistentes. De forma errónea pretende compararse con las actividades de la C. 1.- ELIMINADO, siendo que esta última se desempeña en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA BENITO JUAREZ** quien realiza las siguientes actividades; Coordina la brigada asistencial en las colonias aledañas a la unidad, así como las brigadas de información en las escuelas primarias de la zona siete de Guadalajara.

1. Se encarga de brinda atención al público en general que acude a las oficinas de la unidad administrativa
2. Contesta teléfonos
3. Elabora oficios
4. Se encarga de responde a las solicitudes de la ciudadanía
5. Saca fotocopias de los documentos de los expedientes que tiene a su cargo
6. Maneja escritos en los sistemas de computación en Excel
7. Maneja escritos en los sistemas de computo en Word
8. y demás actividades.

Nótese con lo anterior que ambos servidores públicos realizaban funciones totalmente distintas, inclusive la aplicación de reglamentos en el desempeño de sus funciones eran diferentes, luego entonces no es equiparable a que realicen funciones iguales; por lo que al no haberlo hecho así y al no reunir los requisitos que para tal efecto se señalan, esta Autoridad del Trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y absolver a nuestra representada por dicho reclamo realizado por la parte actora, por tal situación es de manifestarse que es improcedente la nivelación salarial que solicita la hoy actora, puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente debe ser igual el salario; puesto que desempeñan trabajos diversos y que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la CANTIDAD, CALIDAD, ESMERO Y CUIDADO CON EL QUE DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES, como se ha manifestado jamás han desempeñado las funciones en igualdad de condiciones, para lo anterior toma aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SALARIOS, ACCION DE NIVELACION DE LOS...**

**SALARIOS, PARA LA NIVELACION DE LOS, LA PARTE ACTORA DEBE PROBAR QUE SUS LABORES SON IGUALES A LAS DE OTROS TRABAJADORES...**

**SALARIOS NIVELACION DE LOS...**

**SALARIOS, NIVELACION DE LOS...**

Luego entonces no es equiparable a que realicen funciones iguales; por lo que al no haberlo hecho así y al no reunir los requisitos que para tal efecto se señalan, esta Autoridad del Trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y absolver a nuestra representada por dicho reclamo realizado por parte actora, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, los salarios se otorgan en la medida que el Municipio pueda otorgarlos de acuerdo a la Partida Presupuestal; por lo que al establecerse en Sesión Ordinaria del Cabildo, lo correspondiente al Plan Municipal de Desarrollo de cada Administración; en consecuencia, se deben de ajustar los Ayuntamientos de acuerdo a lo presupuestado, puesto que el referido Plan Municipal de Desarrollo es de observancia obligatoria para toda la Administración Pública Municipal conforme a lo establecido en

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

el numeral 48 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado no se omite en manifestar, que de acuerdo a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su precepto legal 37, fracción II, que es obligación de los Ayuntamientos el aprobar y aplicar su presupuesto de egresos.

Así mismo según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 79 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal que entre otras cosas prevén de manera coincidente que los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, así como a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad.

Estableciendo lo anterior, el propio Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, en su precepto legal 4, que textualmente prevé lo siguiente:

**"Artículo 4.-...**

Es importante recalcar a éste H. Autoridad que la actora fue omisa en especificar la igualdad en las actividades que desarrolla tanto ella como la persona con la que pretende la nivelación salarial, situación que deberá de tomar en consideración este H. Tribunal.

**V.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -**

**1.- Confesional.-** A cargo de quien resulte ser el representante legal o la persona con facultades para absolver posiciones en nombre del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA Solicito se le cite por conducto del Apoderado Especial o legal que comparezca en defensa de la persona jurídica demandada en razón de las funciones que desempeña con fundamento en los artículos 11 y 787 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria. Para el caso que la citación sea personal señalo como domicilio en Av. Hidalgo número 400, Col. Centro de Guadalajara Jalisco. Esta prueba se ofrece para acreditar las acciones hechas valer en el escrito inicial de demanda, así como para acreditar que la parte actora del juicio realiza las mismas actividades y funciones que la c. 1.-

1.- ELIMINADO

**2.- Testimonial Singular.-** Consistente en la declaración de la c. 1.- ELIMINADO la cual puede ser citada en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 400, Col. Centro de Guadalajara Jalisco, toda vez que la misma labora para el ayuntamiento demandado., esta prueba se ofrece para demostrar que la actora del presente juicio realizaba las mismas funciones y actividades que la c. 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO así como las condiciones de trabajo de la parte actora. Solicito que dicho testigo sea citado por conducto de este H. Tribunal dado que a mi representada le es imposible presentarlo en este momento procesal aunado a que mi representada no tiene jurisdicción sobre la misma.

**3.- Inspección Ocular.-** Consistente en el resultado de la fe ocular que este tribunal de y sobre la documentación que más adelante indico para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la actora en la fuente de trabajo cuyos datos se mencionan en este punto.

Para acreditar los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo al ofrecer la prueba de inspección se procede a precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. La prueba se ofrece indicando los datos en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

**Objeto materia de la prueba.-** Se pretende acreditar las condiciones de trabajo y antigüedad de la parte actora.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**En contra de quien se ofrece la prueba.-** Se ofrece en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

**El lugar donde debe practicarse:** En este tribunal por economía y firmeza procesal o en el domicilio de la fuente de trabajo que se anota en la demanda como fuente de trabajo demandada y que se tiene por anotado como si se transcribiera a la letra.

**Periodo que abarcará.-** Del inicio de la relación de trabajo, es decir desde el 01 de Septiembre de 1991 hasta el 02 de Junio de 2014.

**Objetos y/o documentos que deben ser examinados.-**

a) Nombramientos que tuvo durante la relación de trabajo con la demandada la c.

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

b) Los recibos de salario de la c. 1.- ELIMINADO y la c.

1.- ELIMINADO

c) Los recibos de pago de vacaciones y prima vacacional de la c. 1.-ELIMINADO

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

d) Los recibos de pago de aguinaldo de la c. 1.- ELIMINADO

y la c. 1.- ELIMINADO

e) Los recibos de pago de bonos de la c. 1.- ELIMINADO y la

c. 1.- ELIMINADO

f) Los controles de asistencia como tarjetas de asistencia.de la c. 1.-

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

g) Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de

la relación de trabajo.de la c. 1.- ELIMINADO y la c. 1.-

1.- ELIMINADO

h) Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió haber cubierto al IMSS, Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para que este tribunal determine el monto pagado por dicho concepto y en su caso establecer la condena en contra del patrón y a favor de mi representado

respecto de las acciones ejercitada en la demanda de la c. 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

i) Los comprobantes de depósito de nómina a la cuenta de banco de la c. 1.-

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

j) Altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la c. 1.-

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

k) Altas y bajas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de la c. 1.-

1.- ELIMINADO y la c. 1.- ELIMINADO

l) reportes de actividades de de la c. 1.- ELIMINADO y la

1.- ELIMINADO

**Sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.** Se pretende acreditar que es cierta la antigüedad, el salario, el horario, el día de descanso y la actividad de la parte actora indicada en la demanda el despido injustificado

**Apercibimientos.** Se deberá apercibir a las demandadas para que los presente ante este Tribunal o en el domicilio de la fuente de trabajo que se indica en autos del presente juicio. Y se le indique de que en caso de no exhibirlos en la fecha que se señale se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y en especial la antigüedad y las condiciones de trabajo indicadas por la parte que represento.

**4.- Instrumental de Actuaciones.-** Se ofrece la prueba con fundamento y en apego al artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien a la parte demandada acreditando las excepciones y defensas que se opusieron en la contestación y que deberá ser forzosamente valorada al dictar laudo conforme lo establece el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo.

**5.- Presuncional Legal y Humana.-** Con fundamento y en apego al artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, se ofrece la prueba Presuncional legal y humana

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

consistente en todas y cada una de las presunciones que beneficien a la parte que represento en cuanto de las mismas se tengan por probadas las excepciones que se oponen.

**VI.- La parte DEMANDADA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y que resulten benéficas a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestro representado.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 835 de la Ley Federal de; Trabajo, y consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestro representado y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda.

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Prevista por el numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio, la C.  el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal a la actora del juicio, en la inteligencia de que el actor puede ser notificado por conducto de sus Apoderados Especiales ó en el domicilio procesal señalado en su demanda, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día y la hora señalada para tal efecto se le tenga por confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Prevista por el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente, en las nóminas de pago recibidas por la C.   correspondiente a las siguientes quincenas:

- Primera quincena de junio del año 2012; \$  .
- Segunda quincena de junio del año 2012; \$  .
- Primera quincena de julio del año 2012; \$  .
- Segunda quincena de julio del año 2012; \$  .
- Primera quincena de agosto del año 2012; \$  .
- Primera quincena de junio del año 2012; \$  .

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Documental consistente 5 cinco hojas tamaño carta válidas por una sola de sus caras, las cuales son las nóminas originales por los periodos ya descritos; y mediante los **cuales se acredita que la actora percibe una cantidad mayor a la que señala**, sueldo que se le cubrió en tiempo y forma, quedando claro que no se le adeuda cantidad alguna, así mismo, que opera la aceptación tácita de la actora quien al firmar los documentos que se ofertan, acepta la cantidad que se le paga a cambio del servicio que presta.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Prevista por el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente, en las nóminas de pago recibidas por la C.

correspondiente a las siguientes quincenas:

Primera quincena de julio; \$

Segunda quincena de julio; \$

Primera quincena de agosto; \$

Segunda quincena de agosto; \$

Documental consistente 4 cinco hojas tamaño carta válidas por una sola de sus caras, las cuales son las nóminas originales por los periodos ya descritos; y mediante los **cuales se acredita que la C.**

**percibe una cantidad menor a la que señala la actora en su escrito inicial de demanda**, y que por el contrario, la persona con la que pretende la nivelación, es decir, la C.

tiene el salario mencionado en el escrito de contestación de demanda. Aunado a lo anterior de las citadas nóminas se advierte que la C.  pertenece y desempeña sus funciones en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA BENITO JÚAREZ** es decir, con un lugar diferente de adscripción a la de la actora.

**6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Prevista por el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente el **NOMBRAMIENTO de fecha 01 primero de enero del año 2097 mil novecientos noventa y siete**, de la cual advierte el otorgamiento a la C.  de un nombramiento como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "C"; nombramiento en el cual, la propia actora de su puño y letra, firme haciendo constar que a partir de esa fecha **(primero de enero del año 1997)** tomó posesión del respectivo nombramiento en el Ayuntamiento que represento.

**7.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** Prevista por el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

- A)
- B)
- C)

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**8.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** Prevista por el numeral de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

- A.- 1.- ELIMINADO
- B.- 1.- ELIMINADO
- C.- 1.- ELIMINADO

**VII.-** Entrando al estudio del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

Los **ACTORES** reclaman como acción principal la Nivelación Salarial de sueldo del Nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", ya que refieren ostentar el mismo que la C. 1.- ELIMINADO 1.-; argumentando que tiene el mismo nombramiento de Auxiliar administrativo "A" con un salario quincenal de \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO teniendo la actora un salario quincenal de \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO; refiriendo que desempeñan las mismas funciones y actividades en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que la diversa servidor público 1.- ELIMINADO 1.-. Por lo que considera que indebidamente la demandada les cubre al actor un salario inferior al que percibe el diverso servidor público antes mencionado. - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que siempre se le ha cubierto actor cabalmente su salario conforme lo devenga de conformidad al presupuesto de la dependencia a la que se encuentra adscrito y a la plaza que ocupa; resultando improcedentes sus pretensiones, en virtud de que la diversa servidora pública 1.- ELIMINADO 1.- tiene actividades encomendadas de mayo atención en consecuencia son mayores responsabilidades, por lo que las percepciones de cada servidor público son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos, actividades cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones y sobre todo a la Partida Presupuestal destinada para cada servidor público . - - - - -

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la parte **ACTORA** del presente juicio a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto de la homologación de nombramiento y salario pretendida, debiendo acreditar que la diversa servidora pública 1.- ELIMINADO 1.-, con quien pretenden se le Nivele, desempeñan las mismas funciones, en igualdad de calidad, intensidad y esmero, así como que ese sueldo se encuentra fijado en la forma pretendida en el

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

presupuesto de egresos del ayuntamiento demandado, lo anterior con fundamento en el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el respectivo presupuesto de egresos de la entidad demandada. Teniendo aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia : - - - - -

*Registro No 162263. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011-06-28 Pagina: 616. Tesis:2ª/J.57/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para Los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de esta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de Nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menos que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquel le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto como elemento, constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de carga de la prueba al trabajador. - - - - -*

*Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito 9de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.*

Fincado el débito probatorio a la parte actora es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la **ACTORA** del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte el representante legal o la persona facultada para absolver posiciones, la cual fue desahogada el 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, (foja 117-118); examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno que virtud de que el interrogado no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**TESTIMONIAL SIGULAR.-**Consistente en la declaración de la C. 1.- ELIMINADO, medio de prueba del cual se desisto en su perjuicio la oferente de la prueba tal y como se puede ver en

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.



actuación de fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince (foja 152).- - - - -

Por lo que ve a la **Inspección Ocular** marcada con el número 3, de su escrito de pruebas, consistente en el resultado de la fe ocular que este Tribunal de y sobre la documentación que más adelante indico para acreditar la antigüedad y las condiciones de la trabajadora actora en la fuente de trabajo cuyos datos se mencionan en este punto, respecto de los siguientes documentos: nombramientos, recibos de salario, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bonos, controles de asistencia como tarjetas de asistencias, documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación laboral, constancias de pago de cuotas del IMSS, comprobantes de depósito altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado y reportes de actividades todo lo anterior a nombre de la actora y de quien pretende la nivelación; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, pues aun y cuando del desahogo de dicho medio de convicción se desahogo el 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 105-106), se aprecia que la entidad demandada exhibió cinco listados de nomina por el periodos del mes de junio a la primera quince de agosto del año 2012 en las cuales aparece el actor, desprendiéndose el nombre del actor en el puesto de Auxiliar Administrativo A de la Dirección de Adquisiciones, con un salario de \$ 2.-ELIMINADO pesos previo a las deducciones, el según un legajo de 04 cuatro listados de nomina de los periodo del mes de julio y agosto del 2011, en el que aparece la C. 1.- ELIMINADO en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" de la Unidad Administrativa Benito Juarez, y que percibe como salario \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO previo a las deducciones, además un nombramientos a favor de la trabajadora actora en el puesto de secretaria de administración /Dpto. de Diagnostico, con carácter de base y con fecha efectiva de 01 de enero del 1997; se tiene que la demandada fue omisa en exhibir la documentación relativa; cierto es que, ninguno de los documentos materia a inspeccionar tiene que ver con datos referentes a las actividades desarrolladas materialmente por los actores así como por el diverso servidor público, para que entonces estuviese este Tribunal en posibilidad jurídica de efectuar un análisis comparativo entre unas funciones y otras, y entonces así saber si son las mismas o no. Pues de haberse logrado la inspección de dichos documentos, los mismos únicamente arrojarían datos referentes al tipo de puesto, monto de salario, días, laborados, jornada laborada, más no así las actividades desarrolladas y la forma en que fueron desarrolladas. - - - - -

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio : - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*Tesis: 2a./J. 58/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003605 3 de 25. Segunda Sala Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Pag. 739. Jurisprudencia (Laboral). **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección. -----*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 510/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de febrero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.*

Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obra constancia, dato o presunción alguna que pueda demostrar de manera fehaciente las actividades que desarrollaba la disidente y la diversa servidor público con quien pretende la nivelación salarial. - - -

Así pues analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora, se infiere que no logra acreditar la procedencia de su acción, ya que resultaba menester que ésta demostraran de manera fehaciente los elementos mínimos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendiente a la Nivelación de sueldo y nombramiento pretendida, pues, no logran probar que las funciones desarrolladas materialmente sean las mismas que las

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

desempeñadas por la diversa servidor público con el que pretende se le Nivele; por lo que, evidentemente que si se estuviera en el hipotético caso de considerar precedente dicha acción, la condena que llegara a imponerse no podría exceder la medida de la acción, ni podría ir más allá de los límites señalados en el multicitado artículo 46 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, pues resultaría antijurídico decretar una condena en cuya virtud, la dependencia demandada tuviera que llevar acabo la homologación de sueldo de los actores a un monto y nombramiento que no se encontraran fijados como tal con base en el presupuesto de egresos respectivo; al respecto tiene aplicación la tesis : - - - - -

**“NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** Cuando un servidor público del Estado de Jalisco y sus municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelaron de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la sentencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeñaba; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor entre aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplada en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos a2tinentes contenidos en el Capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previstos en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igual condiciones, debe corresponder idéntico salario.”

En razón de lo anterior no resta a éste Tribunal otro camino que el de absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la Nivelación Salarial de sueldo del nombramiento de Auxiliar Administrativo “A” reclamada por la C.

[ 1.- ELIMINADO ] respecto al diverso servidor público [ 1.- ELIMINADO ], y en consecuencia, al ser prestaciones accesorias, se **ABSUELVE** también, del pago definitivo de la cantidad \$ [ 2.- ELIMINADO ] quincenal, consistente en la diferencia salarial que existe entre la actora y la que percibe la C. (sic) [ 1.- ELIMINADO ] además del pago de los Incrementos salariales relativos al nombramiento de Auxiliar Administrativo “A”; así como también del pago de diferencias de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional, que corresponde a las diferencias de salario que existen entre el salario que percibe la accionante y la C. [ 1.- ELIMINADO ] [ 1.- ] y del pago de diferencias salariales que deben de enterar al Instituto Mexicano del Seguro social y al Instituto de Pensiones del Estado, reclamadas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de sus libelos

respectivos; de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada probó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la Nivelación Salarial de sueldo del nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" reclamada por la C. [1.- ELIMINADO] respecto al diverso servidor público [1.- ELIMINADO], y en consecuencia, al ser prestaciones accesorias, se **ABSUELVE** también, del pago definitivo de la cantidad \$ [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] quincenal, consistente en la diferencia salarial que existe entre la actora y la que percibe la C. (sic) [1.- ELIMINADO]; además del pago de los Incrementos salariales relativos al nombramiento de Auxiliar Administrativo "A"; así como también del pago de diferencias de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional, que corresponde a las diferencias de salario que existen entre el salario que percibe la accionante y la C. [1.- ELIMINADO]; y del pago de diferencias salariales que deben de enterar al Instituto Mexicano del Seguro social y al Instituto de Pensiones del Estado, reclamadas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de sus libelos respectivos. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz.-- - - - -

CRA/\*\*\*\*

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.